

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

PARA: Sr. Dr. Miguel Angel Chimborazo Gaon
Secretario General Misional Encargado

ASUNTO: Informe sobre el proceso de vigilancia del debido proceso del juicio
2251-2013-0223.

De mi consideración:

En contestación a su requerimiento de Memorando Nro. DPE-SGM-2021-0103-M de 19 de noviembre de 2021, presento a usted, el siguiente informe:

I.- ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el mes de **abril de 2013**, la fiscalía del Cantón Francisco de Orellana abre la instrucción fiscal No. 2202018130040001 en contra de Araba Cumencagui Omewai y otras personas pertenecientes a varias comunidades de la nacionalidad waorani del Ecuador; a las que acusa de ser presuntos autores de un delito de genocidio en contra de los pueblos no contactados Tagaeri y Taromenane, que viven en el Parque Nacional Yasuní. (El énfasis de los textos que aparecen en varios pasajes de este documento pertenece a su autor).

El **27 de noviembre de 2013** se emiten boletas de captura contra 17 guerreros waorani y ese mismo día se apresan a siete de ellos, posteriormente, **el 26 de septiembre de 2014**, se reformulan los cargos contra estas personas, y se las acusa como presuntos autores de un delito de homicidio. La instrucción fiscal fue conocida por el tribunal Penal del cantón Francisco de Orellana mediante juicio No. 22251-2013-0223; estas acciones de la Fiscalía de Orellana y de la Función Judicial, tienen como telón de fondo los siguientes hechos:

El **05 de marzo de 2013**, en un lugar cercano a la Comunidad Yarentaro, presuntamente un grupo taromenane mata a lanzazos al dirigente waorani Ompure Omehuay y a su esposa, Buganey Caiga[1]; en los últimos años Ompure había actuado como mediador entre las empresas petroleras, las instituciones del Estado, los waorani contactados con el mundo occidental y los pueblos no contactados Tagaeri y Taromenane, tratando de ayudar a la de solución de una serie de conflictos socioculturales provocados por la presencia de los *cowori*[2] y las empresas petroleras; Ompure gozaba de la confianza de las comunidades indígenas, pero su capacidad de mediación estaba limitada por los recursos y donaciones que podía conseguir en las empresas petroleras y las instituciones estatales. Con anterioridad a este hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había exigido al Estado Ecuatoriano que implemente un conjunto de acciones para proteger y garantizar los derechos de los pueblos no contactados Tagaeri y Taromenane.

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

Cuando la opinión pública nacional conoció la noticia del asesinato de Ompure Omehuay y Buganey Caiga, las autoridades locales y las del gobierno central reaccionaron muy lentamente; en unos casos se muestran desconcertadas y sin una idea clara de lo que había que hacer, y en otros, no prestan mayor atención a este suceso por considerarlo como un hecho aislado. Entre tanto, la muerte de Ompure y Buganey provoca una fuerte reacción entre los miembros del clan waorani agredido, y según consta en testimonios recogidos posteriormente, los parientes cercanos del líder asesinado habrían jurado a viva voz ante el cadáver de su jefe, vengarse de los Taromenane. (Cavodevilla y Aguire. 2013: 68-73)[3].

Según testimonios de las personas involucradas en estos hechos, el **30 de marzo de 2013**, un grupo de 17 personas [4] de la nacionalidad waorani perteneciente al clan de Ompure, luego de caminar por más de una semana por la selva, ingresa a territorio taromenane, asalta un nanicabo[5] y utilizando lanzas y escopetas, mata a un número indeterminado de personas[6] que se encontraban dentro de la choza comunitaria; días después aparecieron en las comunidades de Dicaro y Yarentaro, dos niñas taromenane de 4 y 2 años de edad, sobrevivientes de esta supuesta masacre.

Luego de estos hechos, en **abril de 2013** la Fiscalía del cantón Francisco de Orellana abrió una investigación por presunto delito de genocidio en contra de los miembros de la nacionalidad waorani: Araba Cumencagui Omewai, Awa Boya Iteca, Baihua Caiga Wilson Enrique, Boya Guimenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Minico Mihpo Inihua, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, Omeway Dabe Kaguime Fernando, Omeway Dave Tewanw Behene, Pantobe Cue Buyutai, Quihuiñamo Mena Buca, Tani Paa Velone Emou, Tementa Batingare Quemo, Tementa Bebangó Huane, Tocari Coba Quimontari Orengo, Tocari Iteca Cohue, y Venancio Yeti Orengo.

El 27 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Francisco de Orellana instala la Audiencia Oral de Formulación de Cargos y Resolución de la Instrucción Penal (Causa Nro. 223-2014). En esta audiencia se señala que se encuentran presentes las siguientes personas: Tocari Coba Quimontari Orengo; Boya Guimenegua Omeway Tega; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Caiga Baihua Tague; Baihua Caiga Wilson Enrique, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, quienes han sido detenidos el día anterior por orden de las autoridades judiciales que sustancian la presente causa; se hace constar que los señores: Omeway Dabe Tewanw Behene; Venancio Yeti Orengo; Tani Paa Velone, Emou; Awa Boya Iteca; Araba Cumencagui Omewai; Minico Mihpo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Quihuiñamo Mena Buca; Tocari Iteca Cohue, se encuentran prófugos.

Consta en el acta de la audiencia de formulación de cargos, del **27 de noviembre de 2013**, que el Fiscal de la causa, Dr. Andrés Jorge Cuasapaz Arcos, reconoce que en el presente caso se debe realizar una interpretación intercultural, es decir, que se deben tomar en cuenta *“elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas*

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.” Sin embargo, consta en el acta de la audiencia, que a pedido del Fiscal, se emite la Boleta Constitucional de Encarcelamiento para las personas detenidas y se oficia al Comando de Policía de la Subzona Orellana para que proceda a la detención de las personas que se encuentran prófugas.

Luego de revisar el texto de esta audiencia no se ha encontrado evidencias de que se haya aplicado un enfoque intercultural en la sustanciación de la misma; tampoco se han encontrado evidencias de que en esta audiencia se haya contado con un traductor o traductora de lengua wao tededo - español y viceversa; que en esta audiencia se haya contado con la participación o asesoramiento de una o un antropólogo, con conocimientos sobre aspectos fundamentales de la cultura waorani, o que se haya observado lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), especialmente en lo que se refiere a que en casos como el presente se deben dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

El 04 de febrero de 2014 se instala la Audiencia Oral de Revocatoria y Revisión de la Medida Cautelar; en esta audiencia se cuenta con la presencia de los antropólogos, Dr. Fernando García Serrano y Dr. Pablo Patricio Morales, quienes comparecen como peritos de los procesados, y del señor Roberto Narvaez Collaguazo, que comparece como perito de la Fiscalía. En esta audiencia se niega la solicitud del abogado de los procesados para que se revoque la medida cautelar de prisión preventiva. De la intervención del abogado de los procesados se infiere que en esta audiencia estuvo presente, en calidad de espectador, el Lcdo. Humberto Cholango. Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). Mediante la lectura de la presente acta se determina lo siguiente: a) La primera medida que tomaron los jueces fue el de la prisión preventiva en contra de las personas waorani encausadas (incumpliendo lo señalado en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT); b) No se aplicó un enfoque intercultural, c) Los jueces no estuvieron asesorados por una o un antropólogo, con conocimientos sobre la cultura de la nacionalidad indígena waorani; d) No se contó con un traductor de la lengua wao tededo al español y viceversa.

En la providencia General de **14 de abril de 2014**, se señala que mediante sentencia No. 004-14-SCN-CC, CASO No. 0072-14-CN, la Corte Constitucional del Ecuador en contestación a una consulta que envió el Juzgado de Garantías Penales de Francisco de Orellana, ha dispuesto que se practiquen peritajes sociológicos y antropológicos con el fin de que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, se resuelve enviar a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, el expediente de la causa, para que este organismo resuelva lo que corresponde en derecho.

El 06 de agosto de 2014, en el caso No. 0072-14-CN-CC, la Corte Constitucional emitió

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

una resolución en la que dispuso que la Defensoría del Pueblo realice la vigilancia del debido proceso de la causa penal No. 22251-2013-0223 que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana.

El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana emite una providencia en la que dispone que se practiquen peritajes sociológicos y antropológicos con el fin de que el proceso sea sustanciado desde una perspectiva intercultural.

El 9 de diciembre de 2014, el Juez Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana dicta un auto de sobreseimiento provisional en contra de los 17 guerrero waoranis encausados por el delito de genocidio.

El 05 de enero de 2015, el Juez Provincial de Sustanciación avoca conocimiento del juicio No. 0223-2013-JSGPO, en 58 cuerpos, que por presunto delito de homicidio, se sigue en contra de Tocari Coba Quimontari Orengo y otros; en esta documentación consta el recurso de nulidad y de apelación al Auto de sobreseimiento provisional (Resolución de 09 de diciembre de 2014, dictada por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, accede a esta Judicatura, signado con el No. 22251-2013-0223 S-CPJO).

El 16 de julio de 2015, la Corte Provincial de Justicia de Orellana conoce los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Fiscalía, al auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, en favor de los procesados, En esta resolución se señalan que *“de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados Araba Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Biytutai, Quihuiñamo Mena Buca, Tocari Iteca Cohue, Benancio Yeti Orengo, Boya Guinenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, en calidad de presuntos autores, y de los procesados Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Bahiua Caiga Wilson Enrique, Omeway Tabe Tewane Behene, Tani Paa Belone Emou, Awa Boya Iteca, Tementa Batingare Quemo, Tementa Bebango Huane, en calidad de presuntos cómplices del delito de homicidio.”* También se indica que, *“Respecto de las dos niñas que han sido raptadas o sustraídas de su grupo familiar natural u original y que según consta del proceso se encuentran en poder de dos familias Waorani, se dispone que la Fiscalía de forma inmediata inicie las investigaciones correspondientes, a fin de establecer las pertinentes responsabilidades penales que el caso amerita.”*

El 12 de agosto de 2015, el Juez de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana avoca conocimiento de una acusación en contra del señor Tocari Coba Quimontari Orengo y los otros 16 waoranis encausados; esta vez por el presunto delito de homicidio.

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

El **06 de marzo de 2017**, La Coordinación General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), dentro del proceso de vigilancia del debido proceso, realiza una visita in situ al Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana y determina que, *“en la tramitación del juicio Nro. 22251-2013-0223 seguido en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana, seguido por la Fiscalía General del Estado (Fiscalía de Orellana) en contra de los señores Araba Cumencagui Omewai, Minico Mihipo Inihua, Pantobe Cue Biytutai, Quihuiñamo Mena Buca, Tocari Iteca Cohue, Venancio Yeti Orengo, Bahiua Caiga Wilson Enrique, Boya Guinenegua Omeway Tega, Caiga Baihua Tague, Nampahue Coba Cahuiya Ricardo Y Omeway Dabe Kaguime Fernando, Tocari Coba Quimontari Orengo, Omeway Dabe Tewane Behene, Tani Paa Velone Emou, Awa Boya Iteca, Tementa Batingare Quemo, Tementa Bebango Huane, no se estaría asegurando el derecho a la defensa efectiva de los procesados previsto en el art. 76 numeral 7 literal f) y en el art. 77 numeral 7 literal f) de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el art. 8 numeral 2 literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.”*

El **03 de julio de 2017**, La Coordinación General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), participa en un conversatorio convocado por el Tribunal de Garantías Penales de Orellana con el fin de definir medidas con enforque de interculturalidad para el juzgamiento de los procesados, el Fiscal propone que la audiencia se desarrolle en territorio waorani, para ello indica que ha realizado recorridos en comunidades de nacionalidad worani de Dayuma y ha contado con el apoyo de los líderes Patricia Nenquihui y Manuela Ima y del líder Moipa Nihua; en este conversatorio se señalan los siguientes aspectos: 1) Defensa jurídica con enfoque intercultural; 2) aplicación de normas interculturales en el desarrollo de la audiencia y en la emisión de la sentencia; 3) Traducción de las pruebas para una mejor comprensión por parte de las personas encausadas; 4) Coordinación con una autoridad indígena para comprender la cultura y la cosmovisión del pueblo waorani; 5) Observar si los peritos están aportando elementos para un enfoque intercultural del caso.

El **10 de agosto de 2017**, La Coordinación General Defensorial Zonal 2 de la DPE participa en una visita in situ a la comunidad waorani Nihuaguno, convocada por el tribunal para constatar si en la misma se cumple con las condiciones necesarias para realizar la audiencia de juicio correspondiente y se verifica que, *“los miembros del Tribunal, las partes procesales, perito y demás asistentes en forma conjunta realizaron recorridos a fin de verificar si los lugares visitados cumplen los requisitos establecidos con anterioridad por el Tribunal, estos son: accesibilidad, infraestructura, seguridad, logística y neutralidad, para la realización de una eventual audiencia de juicio.”*

El **15 de enero de 2018**, fecha en la que se había convocado la audiencia oral y pública por el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, al no haber asistido los procesados y luego de escuchar a las partes procesales, los jueces se retiran a deliberar y luego de algunos minutos regresan a la sala y comunican a las personas presentes su decisión de

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

diferir la audiencia para otra fecha. En el informe de Vigilancia del Debido Proceso elaborado por la Coordinación General Defensorial Zonal 2 de la DPE se deja señala como un hecho positivo el hecho que se haya nombrado como interprete traductor de la lengua Wao Tededo, al señor César Yetegua Iwa y que su participación haya permitido informar a los guerreros encausados, en su propia lengua, aspectos generales del juicio.

El **9 de marzo del 2018**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, fija para el día martes **15 de mayo del año 2018**, la audiencia oral pública de Juzgamiento de los procesados, sin embargo sólo asistieron siete (7) de los diecisiete (17) procesados, particular que se debe al “...*temor que tienen de que al venir a la audiencia, antes o después de la misma, los priven de su libertad, como lo fue en su momento...*”[7], ante ello la Fiscalía solicita que se difiera la audiencia tomando en cuenta los mandatos realizados por la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, por lo que considera que es necesario que se cuente con la presencia de todos los procesados para ser tratados de forma igualitaria y solicita que se realice la audiencia en territorio waorani dadas el contexto del caso y en aplicación de principios de la justicia intercultural; en acuerdo con las partes, los jueces deciden diferir la audiencia.

El **24 de septiembre del 2018**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, fijó para el **04 de diciembre de 2018** la audiencia de juzgamiento.

El **04 de diciembre de 2018** se instaló la audiencia y de los diecisiete (17) procesados miembros de la nacionalidad waorani, sólo acudieron once (11) y para las seis (6) personas ausentes, se suspendió el proceso penal hasta su comparecencia, por tanto la audiencia se instaló con los procesados presentes. Por otra parte, de los procesados, diez (10) fueron patrocinados por un defensor privado y tan sólo una (1) fue patrocinada por un Defensor Público.

Del **04 al 07 de diciembre de 2018**,[8] se efectuó la audiencia y se suspendió para reinstalarse el día martes **11 de diciembre de 2018**, razón por la cual, la defensa de los Waorani indicó que la fecha señalada, ocasionaba problemas de traslado por el alto costo económico y tiempo, que representa su movilización desde las comunidades en donde viven y que se encuentran alejadas de la ciudad del Coca, hasta donde se encuentra ubicada la Sala de Audiencias de este Tribunal (edificio de la Corte Provincial de Justicia de Orellana), por tanto, el Tribunal dispuso la comparecencia de los procesados Waorani, a través de video conferencia (vía Skype) desde la Comunidad Waorani de Díkaro y la Unidad TICS (Tecnología de la Información y Comunicaciones del CNJ) prestarían *el contingente técnico necesario para afianzar el enlace por video conferencia*, pero en el día y hora señalado, no se instauró la audiencia porque se presentaron problemas técnicos de conexión.

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

La DPE presenta un escrito el **10 de diciembre de 2018** haciendo recomendaciones al tribunal que versan sobre la vigilancia del debido proceso y en lo principal señala que, se debe aplicar el principio de interculturalidad de la norma penal; consideración de la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado; la coordinación con las autoridades Waorani para conocer la cultura/cosmovisión Waorani; garantizar la traducción de la audiencia en idioma wao tededo; y, que la sentencia que se emita debe ser motivada.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana en la providencia de miércoles **12 de diciembre del 2018, las 11h50**, señala que para *garantizar la inmediación de los procesados al juicio mediante el sistema de video conferencia*, dispuso que la Unidad TICS realicen las gestiones pertinentes para que informe cuál de los tres lugares que se detallan a continuación pueden ser adecuados para realizar la videoconferencia: **1.** Las instalaciones de Repsol S.A.; **2.** La Estación Científica denominada Yasuní perteneciente a la Universidad Católica del Ecuador, sólo en el caso de no existir posibilidad de utilizar las instalaciones de la citada empresa; y, **3.** Una nueva prueba de videoconferencia con el Aula de capacitación ubicada en la Comunidad de Dikaro y la Sala de Audiencias del Tribunal de Garantías Penales para determinar la factibilidad de hacer la videoconferencia.

El Tribunal mediante providencia de 20 de diciembre del 2018, dispone la reinstalación de la audiencia para el día viernes **28 de diciembre del 2018**, a las 10h30, y además solicita la comparecencia de los PIKENANIS que son los ancianos *sabios Waorani*, para concertar un diálogo para *“...dar un mayor enfoque intercultural a la decisión de cualquier carácter que pueda adoptar el Tribunal en la presente causa, se aclara que a esta dialogo deberán acudir los Sujetos Procesales. (...)Por cuanto del mismo se desprende la importancia de la participación de los denominados PIKENANIS (ancianos sabios waorani), sobre todo por lo manifestado en sus testimonios por los Antropólogos Roberto Esteban Narváez Collaguazo y Alexis Wladimir Rivas Toledo, previo a recibir los alegatos de cierre o conclusión, el Tribunal considera propicio se remita atento oficio al señor Presidente de la Organización de la Nacionalidad Huaorani del Ecuador “NAWE” con la finalidad de que a través de su intermedio facilite la comparecencia ante este Tribunal el día VIERNES 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 09H00, de los denominados PIKENANIS mismos que deben pertenecer a las comunidades donde habitan los procesados, esto a fin de poder concertar un dialogo con los Jueces miembros del Tribunal y sujetos procesales, para que dentro de ese marco de respeto y coordinación que debe existir entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, expongan e instruyan a los participantes del juicio, sus costumbres, tradiciones y todo insumo de la cultura huaorani que nos permita apreciar de manera global sus hábitos y experiencias ancestrales, a fin de dar un mayor enfoque intercultural a la decisión de cualquier carácter que pueda adoptar el Tribunal en la presente causa, se aclara que a esta dialogo deberán acudir los Sujetos Procesales.”*

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

El **28 de diciembre de 2018**, a las 11h39 se reinstala la audiencia de juicio con todas las partes procesales presentes, el Tribunal, inició con el alegato de cierre el Fiscal haciendo relación a la sentencia de la Corte Constitucional sobre el caso de La Cocha, que estableció que los casos que versen sobre delitos contra la vida cometidos en las comunidades indígenas, quedará sujeto a conocimiento de la justicia ordinaria; señaló que no ha sido posible recuperar cuerpos pero de la prueba recabada, a su juicio contribuyen al convencimiento de que el hecho sucedió; señala la recomendación del perito Antropólogo Roberto Narváez de que los waorani, no reconoce la prisión o confinamiento como pena por su condición de pueblo de reciente contacto; que el ataque no se derivó en una práctica cultural por las armas de fuego y ventajas tecnológicas; y, solicitó la sanción por homicidio pero con una pena alternativa a la prisión.

El **31 de octubre de 2019**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana emite sentencia condenatoria y de ratificación de inocencia, en la misma que *“resuelve que los sentenciados: Omeway Tega Boya Guinegua; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Caiga Baihua Tague; Yeti Orengo Venancio; Awa Boya Iteca; Omehuai Cumencagui Araba; Minico Mihipo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Tocari Iteca Cohue y Nanpahue Coba Cahuiya Ricardo; de manera individual, cumplan las siguientes penas con perspectiva intercultural: 1.- La imposición de 200 horas de trabajo comunitario anuales, por cuatro años, en favor de las comunidades waoranis circunscritas dentro del denominado Bloque 16 (REPSOL), provincia de Orellana, (...)”*

Con respecto a las niñas taromenane de 2 y 4 años sobrevivientes de la presunta masacre ocurrida en el 2013, que fueron trasladadas a comunidades waorani, *se conoce que una de ellas que actualmente tiene unos 16 años, se encuentra embarazada, y que por esta razón, en la Fiscalía Nro. 3 del cantón Francisco de Orellana se ha abierto la investigación previa Nro. 220101821090215; esta situación es sumamente preocupante, porque estas dos niñas están protegidas por el Estado Ecuatoriano, a través del sistema de “Víctimas y Testigos”;* La Delegación Provincial de Orellana de la DPE ha iniciado el trámite Nro. DPE-DPORELL-01156-2021, de vigilancia del debido proceso a la investigación previa antes mencionada.

II.- CONSIDERACIONES

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce que la sociedad y el Estado Ecuatoriano tienen una naturaleza plural y diversa; en su Preámbulo señala de manera textual:

Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos; (...) Apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enrique en como sociedad; (...) decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir o Sumak Kawsay; una sociedad que respeta, en todas sus funciones, la dignidad de las personas y las colectividades (...).

En correspondencia con esta primera declaración, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 1 indica que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional** y laico.”* De igual manera, el artículo 2 de la CRE señala que, *“El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el Kichwa, y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural: **los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El estado respetará y estimulará su uso.**”*

El Art. 56 de la Constitución reconoce que *“Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible.”*

El artículo 57 de la misma Constitución reconoce y *garantiza a* las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, veintiún derechos colectivos, y entre ellos los siguientes:

"9.- Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

21.- (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos está vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamientos, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley."

Pero, además, la CRE, en su artículo 171 reconoce que,

*"171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las Autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. **El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley Establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.**"*

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

Los derechos colectivos en favor de las nacionalidades y pueblos indígenas consagrados en la Constitución también constan en varios instrumentos internacionales de derechos humanos; así, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobada el 7 de junio de 1989, se señala:

"Artículo 8

1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1.- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2.- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento."

En un sentido similar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en el 13 de septiembre de 2007, señala:

"Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Artículo 40

*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”***

En concordancia con estos mandatos constitucionales, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que ya se ha hecho referencia, indica que cuando se traten casos relacionados con la justicia indígena se observarán los principios consagrados en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación nacional vigente, y de manera especial los siguientes:

"Art. 66.- Principios y procedimientos.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

Interculturalidad.- El procedimiento garantizara la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetara la oralidad y se contara con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano. (...)"

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

En el mismo tenor, el Código Orgánico de la Función Judicial señala:

Art. 344.- Principios de la Justicia Intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) **Diversidad.-** Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) **Igualdad.-** La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) **Non bis in idem.-** Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) **Pro jurisdicción indígena.-** En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

e) **Interpretación intercultural.-** En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

III.- BREVE PAROXIMACIÓN A LA CULTURA DE LA NACIONALIDAD INDÍGENA WAORANI

El investigador Flavio López[9], en su artículo El Caso Waorani – Taromenane desde la perspectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, señala que,

Los waorani son una de las nacionalidades indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, actualmente viven dentro del Parque Nacional Yasuní, entre los ríos Tiputini al norte y Curaray al sur (Rivas y Lara. 2001:23), antiguamente ocupaban un extenso territorio de aproximadamente dos millones de hectáreas, que iba desde las estribaciones de la cordillera de los andes ecuatorianos hasta la amazonía peruana, desde la margen sur del río Napo y el margen norte del río Curaray. Hasta que fueron contactados por la sociedad occidental, en la década de los cincuenta del siglo pasado, vivían totalmente desnudos. Los waorani son cazadores, recolectores y guerreros; tradicionalmente han estado agrupados en clanes familiares, llamados nanicabo; un nanicabo está formado

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

grupos de 20 a 30 personas que viven en una “maloca”, una choza lo suficientemente grande como para albergar a todo el grupo; por lo general un nanicabo es conocido por el nombre de un o una ahuene; un “gran hombre” o una “gran mujer” capaz de mantener la paz entre sus hermanos, hijos, sobrinos y demás miembros del clan familiar; estos ahuene tienen mucha fama porque son los encargados de realizar grandes fiestas. Según Laura Rival, “la unidad social básica era el nanicabo, la casa comunal basada en parentesco. El nanicabo, compuesto de hasta treinta residentes, era económicamente autosuficiente, no había comercio o intercambio económico entre miembros de diferentes nanicaboiri[10] ni tampoco entre hoarani y no – hoarani. Cada nanicabo recolectaba sus propios materiales y producía su propia cerámica, herramientas y armas.(...)” (Rival. 1992: 130).

A través de los siglos, los waorani han desarrollado una economía natural de autoconsumo, esto les permitió vivir en armonía con su entorno natural sin alterar significativamente el bosque húmedo.[11] Gracias a esta relación armónica con la naturaleza los waorani han logrado tener un gran conocimiento sobre los animales y las plantas del bosque húmedo, y sobre los distintos usos que se pueden dar a los mismos. Este sistema productivo ha permitido a los nanicaboiri ser autosuficientes. Para los waorani, la selva no solo ha sido el escenario natural donde transcurre su existencia, sino que también es la fuente nutricia que les permite proveerse de alimentos, medicinas, materias primas y otros elementos necesarios para su subsistencia. Para los waorani la selva es su “alacena natural” pero también es el escenario material y simbólico donde se crea y se recrea su cultura; es el lugar donde están enterrados sus antepasados, donde se encuentran ubicados sus sitios sagrados y donde van tejiendo sus historias, sus mitos y sus ritos, su cosmovisión y su sentido de la vida.

Al igual que otros pueblos de cazadores y recolectores de la amazonia, históricamente los distintos clanes familiares waorani se han disputado los recursos bióticos y abióticos del bosque húmedo frente a otros grupos waorani y no waorani; esta circunstancia ha obligado a los integrantes de un nanicabo a crear ciertos códigos para señalar el territorio ocupado y advertir a los miembros de otros clanes familiares que se abstengan de ingresar a ciertos lugares, porque en caso contrario podrían provocar una reacción violenta por parte de los dueños de dicho territorio, e inclusive, poner en peligro su propia vida. Las disputas por los recursos de la selva, han ido configurando a través de los siglos, complejos sistemas de convivencia entre las personas y los clanes familiares, en los que las relaciones de colaboración y ayuda mutua se desarrollan en un marco muy restringido, dentro de su nanicabo, y donde la confrontación y la guerra se convierten en mecanismos de defensa frente al potencial peligro que para estas comunidades constituye la presencia en su territorio de personas de otros clanes familiares y otros pueblos. Según Patricio Trujillo, la guerra juega un rol muy importante en la vida de los waorani pues “entrelaza complejos sistemas de alianzas y lealtades grupales, acelerando un intercambio de varios recursos, sean estos materiales o simbólicos. Tradicionalmente era por medio de la guerra como los distintos clanes

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

familiares waorani resolvían sus conflictos y establecían el intercambio entre los miembros de un clan familiar, así como entre los distintos clanes.” (Trujillo s/f).

Las empresas petroleras, (...), en su relación con los waorani han implementado prácticas clientelares y asistencialistas, mediante repartos periódicos de alimentos, machetes, herramientas y ollas; esto les ha vuelto altamente dependientes de estas compañías (Rivas y Lara. 2001: 107), Las empresas petroleras también han contratado temporalmente a las familias waorani como trabajadores de las compañías petroleras, especialmente para las actividades de desbroce del bosque húmedo y apertura de trochas y senderos para las actividades de prospección sísmica. Las relaciones entre las petroleras y los waorani han alterado parcialmente sus actividades tradicionales de caza y recolección. También han permitido el surgimiento de nuevos “grandes hombres”, quienes ya no se ocupan de mantener la paz entre los miembros de su nanicabo, sino que han asumido el rol de intermediarios entre el Estado y las petroleras y los distintos clanes waorani. Dicho de otra manera, ahora, “el poder de ellos se sustenta en la capacidad de manejarse en forma efectiva tanto en el mundo hoarani como en la sociedad nacional, captando recursos materiales y financieros, creando redes de reciprocidad entre sus parientes y allegados, a menudo alejando la imagen de la sociedad hoarani vista como un todo. Las divisiones internas que surgen de esta lógica de relaciones implícitas en el Modelo de Relaciones Petroleras – Hoarani llegan a ser motivo de nuevas escisiones en los grupos hoarani.[12] Las divisiones internas de los grupos provocadas por las compañías petroleras se ven alentadas por la propia regionalización tradicional y la segmentación hoarani del territorio.” (Rivas y Lara. 2001: 106).

(..) Debido a su vida seminómada y a su condición de cazadores y recolectores de productos de la flora y la fauna silvestre con fines de autoconsumo; y el hecho de que no pueden guardar por mucho tiempo el producto de la caza y la recolección sin que se les dañe, no ha permitido que se desarrolle en ellos el sentido de la previsión y la planificación a largo plazo, como ocurre en otras culturas. Los waorani viven el día a día, no se preocupan mucho por saber si mañana tendrán o no tendrán alimento; por esta razón siempre estarán presionando a las petroleras la entrega de alimentos y otros productos, y como es altamente probable que haya grupos o personas descontentos con el reparto, en la relación clientelar empresas petroleras – waorani, siempre estará latente la posibilidad del conflicto, tanto al interior de los grupos waorani como entre los waorani y los no waorani.

En la cosmovisión waorani, la guerra y el dar muerte con lanzas a sus enemigos no es concebido como un asesinato, sino como un suceso que permite restablecer el equilibrio entre los distintos grupos, y alternar periodos cíclicos de guerra y de paz, de armonía y de conflicto (Rival. 1996. 77 – 79). En las matanzas con lanzas no intervienen personas aisladas en forma individual, sino que se involucran todos los miembros de un ninacabo. La matanza con lanzas no es un hecho fortuito ni una acción delincencial, sino que se

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

inscribe dentro de un ritual de la guerra, hay un conjunto de ritos que deben cumplir los guerreros y el resto de su clan familiar, antes, durante y después de la matanza. Si alguna persona ha infringido el código de honor de la selva, ha invadido sin consentimiento el territorio de un clan familiar, si ha provocado la muerte de uno de los miembros del ninacabo, o ha cometido una falta muy grave, el grupo ofendido debe advertir al grupo al que pertenece el infractor que va a ser castigado; luego, los guerreros del grupo ofendido se dedican a un largo y paciente proceso de preparación para la guerra, que incluye la fabricación de sus lanzas y la preparación del curaré[13], luego los guerreros que participarán en la matanza deben rastrear a los enemigos y descubrir donde se encuentran, deben encontrarlo y tratar de exterminar a todos los miembros de su clan familiar. Antes de partir a la guerra para matar a miembros del clan enemigo, los guerreros waorani se pintan los cuerpos, tratando de reproducir las manchas de un Jaguar; según la creencia waorani al pintarse el rostro y el cuerpo, los guerreros sufren una metamorfosis, se convierten en jaguares, adquieren la habilidad y la fuerza de este animal para cazar y para matar a su presa. (...)[14]

IV.- CONCLUSIONES

De la descripción de los hechos en relación con los derechos, en el presente caso se determina lo siguientes:

1.- La sustanciación del Juicio Nro. 22251-2013-0223 se lo realizó desde un enfoque etnocéntrico en el que primaron consideraciones jurídicas, morales y culturales propias del mundo blanco –mestizo, al que se pertenecen los jueces del Tribunal Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana.

2.- Desde el inicio del proceso penal Nro. 22251-2013-0223, la administración de justicia a través de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y el Tribunal de Garantías Penales de Orellana no tomó en cuenta que las comunidades de la nacionalidad indígenas waorani tienen una forma de vida radicalmente distinta a la del mundo occidental blanco mestizo; la misma consideración respecto de la Fiscalía General del Estado dentro de la sustanciación de la investigación penal Nro. 2202018130040001.

3.- En el inicio del juicio Nro. 22251-2013-0223 no se aplicó un enfoque intercultural, y si bien es cierto que se tomó en cuenta que las 17 personas procesadas eran miembros de la nacionalidad indígena waorani, se debe señalar lo siguiente: a) No se les reconocieron sus derechos colectivos garantizados en el artículo 57 de la CRE, en los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas; b) Recién se trató de enmendar este error, en agosto de 2014, luego de que la Corte Constitucional emitiera una resolución al respecto.

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

4.- Desde abril de 2013 hasta agosto de 2014, el Juez Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana no nombró una o un intérprete de lengua Wao Tededo – Español; tampoco se les notificó en su lengua nativa a las 17 personas waorani encausadas, sobre el delito del que se les acusa; con lo que se dejó en la indefensión durante más de dieciséis meses a estas personas.

5.- Consta en el expediente del juicio Nro. 22251-2013-0223 que la primera medida cautelar que adoptó el Juez Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana fue emitir una boleta de encarcelamiento para las personas investigadas y oficiar a la Policía Nacional que procedan a la captura de las personas prófugas. al actuar de esta manera, estos servidores judiciales inobservaron lo dispuesto en el artículo 10 de Convenio 169 de la OIT que ordena: ***“1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2.- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”***

6.- Con respecto a las niñas taromenane sobrevivientes de la posible masacre ocurrida en el año 2013, la Defensoría del Pueblo ha sido informada que una de ellas, que ahora es una adolescente de unos 16 años aproximadamente se encontraría embarazada y que una fotografía suya ha sido subida en las redes sociales, por esta razón, en la Fiscalía Nro. 3 del Cantón Francisco de Orellana ha abierto una investigación previa por vulneración del derecho a la intimidad. Esta situación es muy preocupante, pues la mencionada adolescente tiene una protección especial del Estado Ecuatoriano, a través del sistema de Víctimas y Testigos.

[1] Ompure tenía dos esposas: Ana y Buganey. Ana todavía vive.

[2] Los Cowori son los otros, las personas que no son waorani, es decir, los colonos, los misioneros, los funcionarios del Estado, los trabajadores de las petroleras, los profesores mestizos, también son los kichwas y los shuaras. El término Cowori tiene una connotación despectiva, Según los waorani los cowori no son seres humanos propiamente dichos; los waorani creen que los cowori son caníbales.

[3] Flavio López Cando (2018). El caso waorani – taromenane visto desde la perspectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, consagrados en la constitución ecuatoriana. Documento de discusión Interna. Coordinación Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

[4] Guerreros.

[5] El nanicabo es una choza de grandes dimensiones que alberga a todos los miembros de una comunidad waorsani, en un nanicabo pueden vivir entre 25 y 40 personas; se presume que fueron 30 personas del pueblo no contactado Taromenane, las que murieron en esta incursión de los waorani.

Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

[6] Hasta la fecha de elaboración de este documento no se ha podido establecer con exactitud el número de taromenane asesinados en este ataque.

[7] Informe de seguimiento vigilancia del debido proceso, *Informe de Seguimiento de audiencia oral y pública de Juzgamiento* de 15 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador General Defensorial Zona 2, de la Defensoría del Pueblo y otros.

[8] Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana emitió las siguientes providencias para la instalación de la audiencia de juzgamiento: providencia del 4 de diciembre del 2018, las 20h03, señala para el día 5 de diciembre del 2018, a las 09h00, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, misma que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias de este Tribunal en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; en providencia del jueves 6 de diciembre del 2018, señala para el día viernes 7 de diciembre del 2018, a las 08h30, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento; En la providencia de lunes 10 de diciembre del 2018 señala para el día martes 11 de diciembre del 2018, a las 14h30, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento.

[9] Flavio López Cando es Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3 de la Delegación Provincial de Orellana de la DPE.

[10] Plural de nanicabo en lengua wao.

[11] Este equilibrio fue roto el momento que el mundo occidental y la economía de mercado estableció contacto con los waorani, a mediados del siglo XX.

[12] Al parecer uno de los móviles para que los Taromenane hayan matado con lanzas al líder waorani Ompure y a su esposa, Buganey, es que los recursos materiales (machetes, herramientas, ollas, fideo, azúcar, enlatados y otros alimentos) que éste habría conseguido en las compañías petroleras y en las instituciones del Estado, habrían sido demasiado pocas y no habían alcanzado para contentar a todos. La poca entrega de productos a los Taronenane habría provocado la ira de éstos, y habría sido la causa principal para que este grupo decida matar a Ompure.

[13] Veneno sumamente tóxico hecho con productos vegetales que utilizan para la untar la punta de las lanzas o flechas que serán usadas en la cacería o en la guerra.

[14] Flavio López Cando. 2018. El Caso Waorani – Taromenane desde la perspectiva de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Documento de discusión Interna. Coordinación General Defensorial Zonal 2. Defensoría del Pueblo del Ecuador. Francisco de Orellana.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Memorando Nro. DPE-DPORLL-2021-0361-M

Francisco De Orellana, 23 de noviembre de 2021

Documento firmado electrónicamente

Abg. Carlos Guillermo Soledispa Jaime (E)
DELEGADO PROVINCIAL ORELLANA ENCARGADO

Copia:

Sr. Dr. Juan Carlos Ocles Arce
Especialista Tutelar 1

Sr. Dr. Wilson Guillermo Carvajal Boada
Especialista de Consumidores de Bienes y Productos de Consumo Masivo 2

fl/cs